

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DELFIN RIVERA VEGA

Recurrido

v.

WHM CARIB, LLC Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201392

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil número:  
CA2020CV00089

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y  
Otros

Panel especial integrado por su presidente, el juez Bonilla Ortiz, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora<sup>1</sup>.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Wyndham Grand Río Mar Beach Resort and Spa, Wyndham Worldwide Corporation y Wyndham Hotel Group, LLC, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación parcial de la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 14 de octubre de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro recurrido resolvió, en lo pertinente, que existían controversias sustanciales que impedían disponer de manera sumaria la causa de acción de despido injustificado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

### I

El 15 de enero de 2020, Delfín Rivera Vega (Rivera Vega o recurrido) incoó una *Demanda* al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 et

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023.

seq.<sup>2</sup> En esta, alegó despido injustificado, discrimen por incapacidad, represalias y daños y perjuicios de parte de Wyndham Grand Río Mar Beach Resort and Spa h/n/c WHM Carib, LLC, Nils Stolzlechner,<sup>3</sup> gerente general de dicha corporación, Wyndham Worldwide Corporation y Wyndham Hotel Group, LLC (Wyndham o peticionarios).

El 5 de febrero de 2020, Wyndham presentó *Contestación a Querella*.<sup>4</sup> Sostuvo que el despido de Rivera Vega fue producto de una reorganización corporativa *bona fide*. Alegó que el recurrido no era una persona con impedimentos y que cualquier condición médica que pudo tener, durante su tiempo como empleado de Wyndham, no fue motivo para su cesantía. De otra parte, arguyó que Rivera Vega no participó de una actividad protegida por la Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial, Ley Núm. 115-1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (Ley de Represalias). Adujo, además, que la causa de acción de despido injustificado estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de octubre de 2021, Wyndham instó *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> En ella, planteó que, de la

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-14. El 14 de febrero de 2020, notificada el 19 del mismo mes y año, el Tribunal de Primaria Instancia emitió una *Orden* para que se continuaran los procedimientos por la vía ordinaria. Véase, Entrada 16 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>3</sup> Cabe destacar que, el 5 de octubre de 2021, se presentó *Solicitud Conjunta de Desistimiento Parcial con Perjuicio*. En ella, Rivera Vega desistió voluntariamente de su reclamación en contra de Nils Stolzlechner. Al día siguiente, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia Parcial*, en la cual declaró con lugar dicha solicitud. Véase, Apéndice del recurso, págs. 553-557.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 15-24.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 25-540. Junto a su petitorio sumario, la parte demandada, WHM Carib, LLC y otros, incluyó los siguientes documentos: **Anejo 1:** Deposition de Delfín Rivera Vega del martes, 15 de septiembre de 2020; **Anejo 2:** Solicitud de empleo de Delfín A. Rivera Vega suscrita el 11 de mayo de 2007; **Anejo 3:** Wyndham Hotel Group *Personnel Action Form* (PAF) de Delfín Rivera Vega; **Anejo 4:** Carta del 26 de octubre de 2016 dirigida a Delfín Rivera Vega, suscrita por Kerania Olmo, Director of Human Resources of Wyndham Hotel Group; **Anejo 5:** Toma de Deposition de la Sra. Kerania Olmo Díaz del viernes, 6 de noviembre de 2020; **Anejo 6:** Wyndham Hotels and Resorts, *Director of Rooms Job Description*; **Anejo 7:** Declaración Jurada de Mariemma Sánchez Ramos, suscrita el 4 de octubre de 2021; **Anejo 8:** Toma de deposición del Sr. Samil Rivera Santos del martes, 27 de abril de 2021; **Anejo 9:** Toma de deposición de la Sra. Julissa Rivera Freytes del martes, 27 de abril de 2021; **Anejo 10:** Wyndham Hotel Group, *Hurricane Preparedness Guide*; **Anejo 11:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Thursday, August 31, 2017 5:27 PM, To: Rivera, Delfin -Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Re:Hurricane Irma – Early Preparations; **Anejo 12:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Thursday, August 31, 2017 5:41 PM, To: WR-Rio Mar-Everyone, Subject: Irma; **Anejo 13:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Friday, September 01, 2017 8:21 AM, To: WR-Rio Mar-Executive Committee, Subject: Friday update Irma; **Anejo 14:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Sunday, September 03, 2017 9:05 AM, To: WR-Rio Mar-Executive Committee, CC: Ramsey, Scott (Consultant), Subject: Staged removal of pool furniture; **Anejo 15:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 4, 2017 7:38 AM, To: WR-Rio Mar-Executive Committee; Diaz Jose-Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, CC: Ramsey, Scott (Consultant); Schafers, Jurgén-Wyndham Grand Orlando Resort Bonnet Creek, Subject: Prep for today; **Anejo 16:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils –

prueba documental, se desprendía que Rivera Vega no sufrió discrimen o represalias de su parte y que el despido estuvo justificado. Reiteró que la causa de acción de despido injustificado estaba prescrita. Además, alegó que la causa de acción sobre represalias también estaba prescrita. Indicó

---

Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 4, 2017 8:28 AM, To: Rivera, Delfin – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Diaz, Jose – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Segarra, Zandra – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Adorno, Candido – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Subject: Room temperature settings; **Anejo 17:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 4, 2017 8:33 AM, To: WR-Rio Mar- Everyone, Subject: Hurricane 2017; **Anejo 18:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 4, 2017 10:48 AM, To: Adorno, Candido - Wyndham Rio Mar Beach Resort & Spa; Brunelle, Michael – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Rivera, Delfin – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; West, Jamie – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Perez, Tomas, Subject: 4pm Mandatory meeting today; **Anejo 19:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 04, 2017 11:17 AM, To: Segarra, Zandra - Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; WR-Rio Mar-Executive Committee; Passalacqua, Camille; Mercado, Nilsa P.; Perez, Tomas; Brunelle, Michael- Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Cruz, Hernan – Wyndham Rio Mar Beach Resort & Spa; Laura Quintero -Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Pérez, Tomas, CC: West, Jamie – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Puerto Rico now under Hurricane watch; **Anejo 20:** Correo electrónico From: Rivera, Delfin – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, Septiembre 4, 2017 12:13 PM, To: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Re: 4pm Mandatory meeting today; **Anejo 21:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 04, 2017 11:32 AM, To: Rivera, Delfin - Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; CC: Segarra, Zandra -Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; WR-Rio Mar-Executive Committee; Passalacqua, Camille; Mercado, Nilsa P.; Perez, Tomas; Brunelle, Michael – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Cruz, Hernan – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Laura Quintero – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; West, Jamie – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: RE: Puerto Rico now under Hurricane watch; **Anejo 22:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 04, 2017 12:12 PM, To: WR-Rio Mar-Everyone, CC: Segarra, Zandra -Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Update on Irma; **Anejo 23:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, September 4, 2017 7:49 PM, To: Perez, Tomas; Rivera, Delfin – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Schedule and concerns; **Anejo 24:** Toma de deposición del Sr. Nils Stolzlechner del Jueves, 25 de febrero de 2020; **Anejo 25:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Thursday, September 21, 2017 12:30 PM, To: WR-Rio Mar- Executive Committee; Robinson, Scott – Rio Mar Assoc Dir of Sales, Subject: Update All; **Anejo 26:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Thursday, October 12, 2017 11:56 AM, To: WR-Rio Mar-Executive Committee; Robinson, Scott – Rio Mar Assoc Dir of Sales; Schafers, Jurgén – Windham Grand Orlando Resort Bonnet Creek, Subject: Before and right after Maria; **Anejo 27:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Thursday, September 21, 2017 12:30 PM, To: WR-Rio Mar-Executive Committee; Robinson, Scott – Rio Mar Assoc Dir of Sales, Subject: Update All; **Anejo 28:** Anuncio "Hurricane Update"; **Anejo 29:** Reportaje "Reabre el Wyndham Grand Rio Mar Puerto Rico Golf & Beach Resort" del Periódico Primera Hora el 21 de enero de 2018; **Anejo 30:** Toma de Deposition del Sr. Jurgén Schafers (celebrada a través de la Plataforma Digital Zoom) del Jueves, 15 de junio de 2021; **Anejo 31:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Wednesday, November 29, 2017 8:49 AM, To: Schafers, Jurgén – Wyndham Grand Orlando Resort Bonnet Creek; Walnoha, Becky, Subject: Delfin Rivera and Cynthia Vega; **Anejo 32:** Toma de Deposition de la Sra. Becky Walnoha (celebrada a través de la Plataforma Digital Zoom) el Jueves, 15 de junio de 2021; **Anejo 33:** Copia de documentos confidenciales; **Anejo 34:** Copia de documentos confidenciales; **Anejo 35:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, November 27, 2017 11:44 AM, To: Schafers, Jurgén – Wyndham Grand Orlando Resort Bonnet Creek; Walnoha, Becky, CC: Olmo, Kerania – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Re: Delfin; **Anejo 36:** Correo electrónico From: Walnoha, Becky, Sent: Thursday, January 18, 2018 12:40 PM, To: Perez, Matthew, CC: Olmo, Kerania – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Stolzlechner, Nils - Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa; Schafers, Jurgén – Wyndham Grand Orlando Resort Bonnet Creek, Subject: FW: Confidential – Rio Mar Org Based on Actual Occupancy; **Anejo 37:** Correo electrónico From: Olmo, Kerania – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, December 4, 2017 7:18 PM, To: Walnoha Becky, CC: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Confidencial -Rio Mar Org. Based on Actual Occupancy; **Anejo 38:** Copia de documentos confidenciales; **Anejo 39:** Copia de documentos confidenciales; **Anejo 40:** Correo electrónico From: Rivera, Delfin – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Date: January 26, 2018 at 9:57:24 PM AST, To: Kukulski, Mark, Falvey, Mary, Perez, Matthew, Walnoha Becky, CC: Olmo, Kerania – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Subject: Delfin Rivera-Letter to Corporate; **Anejo 41:** Correo electrónico From: Stolzlechner, Nils – Wyndham Grand Rio Mar Beach Resort & Spa, Sent: Monday, January 29, 2018 3:25 PM, To: Schafers, Jurgén – Wyndham Grand Orlando Resort Bonnet Creek, Subject: Delfin; **Anejo 42:** Copia del listado de la calificación de las propiedades.

que la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.*, tuvo el efecto de enmendar las diversas leyes laborales vigentes y estableció un periodo prescriptivo uniforme de un (1) año.

En su *Moción de Sentencia Sumaria*, Wyndham indicó que el recurrido fue cesanteado el 22 de febrero de 2018. Sin embargo, la causa de acción de despido injustificado y represalias se presentó el 15 de enero de 2020. Señaló que Rivera Vega hizo varias interrupciones al término prescriptivo, entre ellas: una reclamación extrajudicial que cursó Rivera Vega, en o alrededor del 3 de abril de 2018; una reclamación presentada ante la Unidad Antidiscrimen el 6 de julio de 2018, y varias comunicaciones entre las partes, la última con fecha del 3 de agosto de 2018. Sostuvo que el recurrido tenía hasta el 3 de agosto de 2019 para presentar la acción de epígrafe. Acentuó que una reclamación ante la Unidad Antidiscrimen no congelaba el término prescriptivo hasta que culminara el proceso en dicha unidad. Sobre este particular, argumentó que el término prescriptivo comenzaba a correr nuevamente desde la fecha de la notificación al patrono de la acción.

De otra parte, Wyndham planteó en su *Moción de Sentencia Sumaria* que, aún si el foro primario determinara que la causa de acción por represalias no estaba prescrita, dicha acción era improcedente. Adujo que las únicas alegaciones por las que Rivera Vega sostuvo que fue despedido en represalias eran las siguientes: (1) una carta enviada a Wyndham el 26 de enero de 2018, en la cual expresó que dicha compañía había tomado acciones ilegales y discriminatorias en su contra; (2) una serie de quejas sobre el comportamiento y el desempeño de compañeros de trabajo y ejecutivos de la corporación. Arguyó que ninguna de las expresiones realizadas por Rivera Vega eran actividades protegidas por la Ley de Represalias, *supra*. Por otro lado, planteó que las presuntas quejas presentadas por Rivera Vega no formaron parte de las alegaciones de la *Demanda*, sino que se trajeron posteriormente en la deposición tomada al

recurrido. Arguyó que dichas alegaciones no debían tomarse en consideración, toda vez que Rivera Vega no había solicitado enmendar la *Demanda* para incluirlas. Añadió que era un hecho incontrovertido que, desde octubre de 2017, había tomado la decisión de eliminar la posición de Rivera Vega. Indicó que, conforme a lo anterior, no era posible dictaminar que la carta cursada por el recurrido, el 26 de enero de 2018, fue lo que motivó su cesantía.

En respuesta, el 6 de diciembre de 2021, Rivera Vega presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> En cuanto a las alegaciones de prescripción, arguyó que las causas de acción de despido injustificado y represalias no estaban prescritas. Alegó que la última comunicación que sostuvieron las partes fue cerca del 26 de febrero de 2019, no el 3 de agosto de 2018. Sostuvo que, el 26 de febrero de 2019, la Unidad Antidiscrimen dio autorización a las partes para presentar una reclamación ante el foro judicial y, cerca de esa fecha, los abogados de estas se comunicaron para auscultar si era necesario presentar una demanda o si podían llegar a un acuerdo extrajudicial. En apoyo a las alegaciones anteriores, Rivera Vega incluyó con el escrito una *Declaración Jurada* de su abogado, Carlos Rafael Paula Molina (Paula Molina).

Atendidas las posturas de las partes, el 14 de octubre de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* en la cual realizó ciento seis (106) determinaciones de hechos.<sup>7</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción de discrimen por incapacidad, al justipreciar que Rivera Vega no logró demostrar que era una persona incapacitada, conforme a la Ley para Prohibir el Discrimen contra las

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 629-1008. Rivera Vega presentó junto a su oposición los siguiente documentos: **Anejo 1:** Deposition de Delfín Rivera de martes, 15 de septiembre de 2020; **Anejo 2:** Deposition de la Sra. Becky Walnoha de jueves, 15 de junio de 2021; **Anejo 3:** Artículo del periódico Primera Hora del 6 de septiembre de 2018; **Anejo 4:** Deposition de la Sra. Kerania Olmo Díaz de viernes, 6 de noviembre de 2020; **Anejo 5:** Deposition del Sr. Nils Stolzlechner de jueves, 25 de febrero de 2020; **Anejo 6:** Deposition de la Sra. Julissa Rivera Freytes de martes, 27 de abril de 2021; **Anejo 7:** Deposition del Sr. Samil Rivera Santos de martes, 27 de abril de 2021; **Anejo 8-17:** Copia de documentos confidenciales; **Anejo 18:** Deposition del Sr. Jurgen Schafers de jueves, 15 de junio de 2021; **Anejo 19:** Declaración Jurada del Lcdo. Carlos Rafael Paula Molina; **Anejo 20:** Contestaciones de la parte demandante al primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 1164-1178.

Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 LPRA sec. 501 *et seq.* En cuanto a la causa de acción sobre despido injustificado, el foro primario determinó que existían controversias sustanciales que impedían la adjudicación sumaria de la misma.<sup>8</sup> Específicamente, el foro *a quo* esbozo las siguientes controversias:

1. Determinar cuándo concluyeron las conversaciones transaccionales que las partes sostuvieron extrajudicialmente antes de que se presentara la demanda de autos.
2. Determinar los criterios utilizados en el plan de reorganización para determinar los puestos que se eliminaron.
3. Determinar los criterios utilizados para eliminar el puesto que ocupaba el querellante.
4. Determinar las personas que realizan las tareas que hacía el querellante.
5. Determinar las responsabilidades del querellante en el Comité Ejecutivo.
6. Determinar los deberes del querellante como Director Ejecutivo de Cuartos.
7. Determinar cuál era el procedimiento establecido en el hotel para prepararse para un huracán y los deberes del Director Ejecutivo de Cuartos dentro del mismo.
8. Determinar cuál fue la participación [d]el querellante en los preparativos del hotel para afrontar el paso de los huracanes Irma y María.
9. Determinar las funciones o trabajos que realizó el querellante luego del paso de ambos huracanes.<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 16 de noviembre de 2022, la parte peticionaria acude ante nos mediante un recurso de *Apelación* y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no desestimar las causas de acción claramente prescritas, alejándose de los requisitos evidenciaros y procesales aplicables[.]

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción de despido injustificado por alegadas controversias fácticas inmatrimiales a la justificación del despido[.]

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción de represalias a pesar de no haber alegaciones que la sustenten[.]

<sup>8</sup> Cabe destacar que de la *Resolución y Sentencia Sumaria* no surge disposición alguna sobre la causa de acción de represalias.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 1174.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de noviembre de 2022, ordenamos a la parte recurrida presentar su posición en cuanto al recurso de *Apelación*. Pendiente lo anterior, el 23 de noviembre de 2022, Rivera Vega compareció mediante *Solicitud para que se Considere el Recurso de Epígrafe como un Auto de Certiorari, y Oposición de la Parte Recurrida a la Expedición del Mismo*.

Atendida la solicitud presentada por Rivera Vega, el 15 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual acogimos el recurso presentado por la parte peticionaria como un auto de *certiorari*. A su vez, le concedimos diez (10) días a la parte recurrida para presentar su escrito en oposición a la expedición de dicho recurso. En cumplimiento, el 3 de enero de 2023, Rivera Vega presentó *Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023;

*Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).

Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,



*supra. Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra.* La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un

perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

## B

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023. Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en

controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el

incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, *supra*. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria 0...procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

### III

La parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar las causas de acción de despido injustificado y represalias. Sostiene que ambas causas de acción están prescritas. Aduce que el recurrido creó una controversia artificial en cuanto a que el término prescriptivo fue interrumpido. Alega que, luego del 3 de agosto de 2018, no hubo ninguna comunicación entre las partes que pueda considerarse una reclamación extrajudicial que paralizara el término prescriptivo aplicable. De otra parte, plantea que, aún si se determinara que dichas causas de acción no están prescritas, el expediente del presente caso demuestra que el despido de Rivera Vega estuvo justificado y que no hay un nexo causal entre las presuntas quejas que presentó el recurrido y su cesantía.

Hemos evaluado el recurso de epígrafe conforme exige la normativa antes expuesta con particular atención a los criterios que le corresponde

utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia, según *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Como puede observarse, existen hechos materiales en controversia, por lo que no procedía adjudicar la reclamación sobre despido injustificado mediante el mecanismo de la sentencia sumaria.

Así pues, dado que el foro primario determinó que existen controversias sobre hechos medulares y posibles elementos subjetivos a considerarse, entendemos que el factor de credibilidad e interpretación resultan esenciales para poder determinar si, en efecto, la causa de acción de despido injustificado está prescrita, por lo que actuó correctamente el foro primario al no disponer de dicha reclamación por la vía sumaria. Resolver de otra manera, sería pasar por alto los preceptos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo a esos efectos. La prueba documental sometida no demostró los elementos necesarios para disponer sumariamente; en particular, sobre cuándo fue la última comunicación que sostuvieron Wyndham y Rivera Vega que cumplió con los requisitos necesarios para paralizar el término prescriptivo aplicable. Ante ello, y en ausencia de perjuicio, parcialidad y error manifiesto, no procede la expedición del auto de *certiorari* a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones